

siones habían desaparecido, los conventos de San José y de San Gregorio estaban abandonados, y aún el mismo convento de San Andrés sólo contaba con dos religiosos.

El grandísimo atrazo que con tales acontecimientos sufrió la enseñanza, no fué ni en mínima parte remediado con los trabajos, que gracias á la filantropía del Padre Calancha y Valenzuela, llevaron á cabo los Jesuitas, entre 1715 y 1746; pues bien se sabe que los Padres del *Colegio de San Javier* se ocupaban, casi exclusivamente, de la instrucción secundaria y eclesiástica. Tampoco bastaron á levantar la instrucción popular, los nuevos apostólicos trabajos que los frailes emprendieron en 1719, al ser restituidos en sus importantes funciones de doctrinarios y maestros de los indios.

En 1767 se dió algún impulso á la educación primaria en esta Capital, trayéndose de México un buen maestro; pero en el resto de la Provincia seguía el ramo en un completo estado de abandono.

Llegó á tal grado el atrazo general de la educación, que en 1789 se dificultaba, al Gobernador Vahamonde, nombrar Alcaldes Mayores y completar el personal de los Ayuntamientos, por la escasez de individuos que supieran escribir.

Con el establecimiento de la Silla Episcopal en Monterrey, que tuvo lugar en 1779, empezó una formal reacción en favor de la primera enseñanza. Se fundaron nuevas escuelas y se mejoraron las que había, principalmente al hacerse cargo de la diócesis en 1793, el Sr. Llanos y Valdés, 3er. Obispo de Linares.

Iniciada, desde entonces, de una manera formal la mejora del ramo, siguió avanzando éste, hasta colocarse en las condiciones que le permitían la cultura y las ideas de los tiempos.

Como prueba de que la organización de las escuelas llegó, en los últimos años de la dominación española, á cierto grado de adelanto, citamos aquí el *Informe* que el Cabildo del Real de Santiago de Sabinas (hoy Sabinas Hidalgo) rindió en 1821, en el que consta que en el año anterior se estableció la escuela de aquel lugar, *quedando formadas sus ordenanzas ó estatutos para su manejo y dirección.*

La «Memoria sobre el origen de la Villa de Marín» escrita por el Sr. Juan José de la Garza, é inserta en el tomo III de las obras del Dr. González, nos dice que, á mediados del siglo pasado, los primeros pobladores de aquella Villa tenían una escuela primaria, en la que se enseñaba Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura y las cuatro primeras reglas de la Aritmética. Por este dato, así como por las condiciones que el ramo presentaba en otros lugares del país, inferimos que nuestra instrucción primaria consistía, en los tiempos de que tratamos, en la *Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura y algo de Aritmética*; todo reducido á su menor expresión (fuera de la Doctrina quizás); y ésto para las escuelas de niños; pues en cuanto á las de niñas, todavía mucho tiempo después sólo se enseñaba en ellas *Doctrina y Lectura.*

En cuanto al carácter y tendencias de la educación colonial; bien se sabe que la instrucción se daba á las masas por una mera gracia, y con el fin principal de hacer un pueblo creyente, y sumiso á sus dominadores. El *magister dixit* y la *letra con sangre entra*, eran, desgraciadamente, los principios capitales que imperaban en aquella enseñanza, esencialmente dogmática y depresiva, que ahogaba la voz de la razón y rebajaba la dignidad humana.

II.

De la Independencia á la Invasión Americana.

—1821 á 1846.—

NINGUNOS datos importantes hemos encontrado para nuestro estudio, en los cuatro primeros años de este período, que forman la época en que gobernaron en Nuevo-León los Jefes Políticos nombrados por el Centro. No era fácil que al entrar el país en los primeros momentos de su vida autonómica, pudiera atenderse el ramo de instrucción, ocupadas especialmente las autoridades en los preliminares de una organización política confusamente concebida. La dificultad era mayor, en este respecto, para regiones como la nuestra, tan apartadas del centro de acción y de cultura, encargado de guiar y de ilustrar á los directores de la cosa pública.

Sin embargo, los dos únicos datos que tenemos sobre el período citado, aunque de escasa importancia, prueban que no ha faltado entre nosotros interés por la educación popular, ni aún en aquellos instantes de brusco tránsito en nuestro modo de ser político, que perturbaran profundamente todos los ánimos. El Sr. Lic. Arizpe, miembro del Ayuntamiento de esta capital, propuso en el mismo año de 1821, que se estableciera inmediatamente una escuela oficial para niños; tratando de demostrar con ésto, que no debía dejarse la enseñanza de las masas á la sola acción de la Iglesia, quien hasta entonces, al menos en esta ciudad, había sido la administradora de la primera instrucción, en su carácter de pública. Desgraciadamente, las dificultades pecuniarias en que se encontraba el Municipio no permitieron que se realizara el levantado pensamiento del Sr. Arizpe; quedando, por lo tanto el ramo, en el mismo estado que lo dejara el régimen colonial.

Las primeras disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Monterrey, para fomentar la instrucción primaria, no se hicieron sentir sino hasta el año de 1824, en que la citada corporación empezó á subvencionar con pequeñas sumas algunas escuelas particulares, á fin de que fueran admitidos en ellas los hijos de los pobres. Ninguna luz nos da este breve período de transición, sobre la parte técnica de la enseñanza; de modo que damos por admitido que, en tal respecto, siguió en el mismo estado que tenía durante los últimos años de la dominación española: es decir, con reducidísimo programa, bajo el sistema individual y sin método alguno propiamente dicho. Quizás en el último año de esta época, 1824, llegarían á esta capital vagas noticias sobre el sistema de Lancaster con motivo de haberse publicado en México, el mismo año, la primera *Cartilla* para el planteo del sistema mutuo.

*

Establecida la República Federal, por la Constitución proclamada en 4 de Octubre de 1824, la antigua «Provincia del Nuevo Reino de León», formó una de las entidades federativas creadas por la referida Constitución, tomando desde entonces el nombre de *Estado de Nuevo-León*, cuya carta constitutiva fué sancionada en 5 de Marzo de 1825. Esta carta en su art. 230, fracción X, declaraba, que era obligación de los Ayuntamientos «Promover la buena educación de la juventud: establecer

escuelas de primeras letras, *bien dotadas*, cuidar de la conservación y buen regimen de las existentes y de cualesquier otros establecimientos concernientes á la instrucción pública; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporación.» Imponía también á las Asambleas Municipales, en la fracción XI del citado artículo, el deber de «Visitar *semanariamente* las escuelas, é informarse de su estado y progreso, *por la preferente atención y continua vigilancia que merecen.*»

La misma Constitución determinó el programa general de enseñanza de las escuelas primarias, disponiendo en su artículo 257, que en todos los pueblos del Estado se establecieran escuelas de primeras letras «*en las que se enseñara á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.*» Finalmente, el artículo 259, de la referida Constitución confiaba al Congreso la formación de «*el plan general directivo de enseñanza é instrucción pública*, para todo el Estado, bajo un *método sencillo*, assequible, y acomodado á las circunstancias.»

Como se ve, apenas erigido el Estado, entró la instrucción primaria en un verdadero período de adelanto, estableciéndose en la Carta constitutiva los puntos principales de su organización, á saber: por quién debía administrarse y ser vigilado el ramo, cuáles debían ser las materias que lo constituyeran (introduciendo en éstas la *instrucción cívica*) y disponiéndose la formación de un *plan general directivo*, para todo el Estado, bajo un *método apropiado*.

No podía exigirse más de nuestros progresistas constituyentes, para sentar la educación popular sobre las más sólidas bases; pero pronto veremos que, en el desarrollo del plan pedido por la Constitución, se adelantaron verdaderamente á su tiempo aquellos ilustres ciudadanos, dejándonos en el expresado plan; un verdadero monumento pedagógico que, á la vez será siempre, salvo la forma, un timbre de gloria para la legislación nuevoleonesa.

No encontramos dato alguno sobre el número de escuelas públicas que hubiera en el Estado, el año de su erección, y sólo hay constancia de que en esta capital existía entonces una sola escuela gratuita con veinte alumnos, la que se sostenía con los réditos de un legado piadoso; pero es de creerse que en los diversos municipios había ya varios establecimientos públicos, por el tenor literal del artículo 230, fracción X ya citado, en que, respecto á las escuelas, se imponía á los Ayuntamientos la obligación de *cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes.*

Un año después de proclamada la Constitución del Estado, en 27 de Febrero de 1826, el Congreso expidió su Decreto Provisional número 73, en el que apareció el ya citado *Plan de Instrucción Pública.*

Este importantísimo documento se dividía en tres partes: la primera comprendía las *Previsiones Generales*, concernientes al ramo, la segunda se consagraba especialmente á la *Instrucción Primaria*, y la tercera á la *Enseñanza Secundaria.*

Dado el objeto de este estudio, sólo nos ocuparemos de la *segunda parte*, consignando antes una de las previsiones generales, que se refiere directamente á la instrucción primaria en un punto de muy grande trascendencia. Tal prevención se encuentra en el artículo 40 del referido plan, y dice á la letra: «Los padres de familia que por su pobreza no puedan enseñar por sí mismos, ó hacer enseñar dentro de casa á sus hijos y domésticos, las obligaciones cristianas y civiles, como también á leer, escribir y contar, *serán obligados* á enviarlos á la escuela pública, salvo la prudente condescendencia que la autoridad política crea deber tener respecto de aquellos, á quienes sus padres, tutores ó amos tengan necesidad de ocupar en la labranza, ganadería ú otra ocupación útil.»

En la expresada prevención se han fundado algunos escritores del Estado, para asegurar que la instrucción primaria es obligatoria entre nosotros desde 1826; y como se ve, no les ha faltado razón; pues si bien el decreto citado no tuvo fuerza de ley sino hasta tres años después: y si no se establecieron en el mismo decreto los medios de sanción para hacer obligatoria la enseñanza, dejándose además al prudente arbitrio de las autoridades el exceptuar á determinados niños de la referida obligación; sin embargo, no puede negarse que lo prevenido en el artículo de que

hablamos, tiende directamente á dar á la instrucción primaria el carácter de obligatoria, como de hecho se le dió en el Estado desde entonces.

Pasemos á examinar la parte del decreto que se refiere á la Instrucción Primaria, la que integra reproducimos, para que pueda apreciarse justamente.

“INSTRUCCION PRIMARIA.”

“Artículo 12.—Además de la cabecera del distrito, donde quiera que pueda ser cómodamente, se establecerá escuela de primeras letras para niños y para niñas; y donde quiera que se pretenda, se dará licencia para ellas y se protegerán. Se celará y vigilará sobre su arreglo; comisionando el Ayuntamiento personas de confianza que semanalmente las visiten, si están muy lejos de la cabecera.

13. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir y contar; el catecismo de la doctrina cristiana y un compendio de las obligaciones civiles que se trabajará al efecto, sacado del espíritu de la constitución del Estado. En el ínterin podrá servir el libro titulado *Tesoro de niños.*

14. Se procurará que lean los niños y niñas por el catecismo de Fleuri ó por el compendio de la religión de Pinton ú otros libros semejantes; y también por la Constitución.

15. El Gobierno, en todo el Estado, y el Ayuntamiento en su Distrito, podrán dar providencias para acopio de ejemplares de los libros indicados.

16. Como de las madres se reciben necesariamente las ideas y la educación primera, importa mucho que se atienda en cuanto sea posible la buena crianza de las niñas (sobre la cual hay un tratadito de Fenelón), y su enseñanza en la doctrina, en la moral, en los ejercicios caseros aún de la economía rural y doméstica; en hilar, tejer cintas, cordones, telas, medias, coser, lavar bien, y demás labores proporcionadas á sus fuerzas, prolijidad, paciencia, curiosidad y delicadeza; en leer, escribir y contar, y en conocer y explicar las colecciones de estampas morales é históricas de que abajo se hablará.

17. Para la enseñanza de moral, que ha de ser común á los niños, á varones, á viejos, á hombres, y á mujeres; se mandará desde luego trabajar un proyecto de colección de estampas. 1º Que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana, antigua y moderna, especialmente americana, los cuales estén acordes con el sistema republicano. 2º Al pie de cada estampa ha de ir una breve pero clara narración del suceso. 3º Y más abajo una explicación de la virtud ó virtudes morales que campean en aquel caso, todo tan claro y sencillo que lo puedan entender los niños.

Art. 18. Esta colección debe presentar un cuerpo de filosofía moral, acomodado á niños, lo más reducido, pero lo más completo que fuere posible. Debe también al mismo tiempo, presentar por su orden cronológico los principales sucesos históricos que den una idea general, cual baste á niños, de la historia general del mundo. El grabado (que no debe ser muy pulido sino tan sólo pasable), no puede costar mucho en Nueva York.

Art. 19. Los padres que tienen comodidades comprarán para sus hijos ejemplares de esta colección de estampas; y alguna ó algunas se comprarán de los fondos de cada escuela, ó de los propios y arbitrios, para que sirvan en común á los hijos de los padres que no tengan con que comprarlos.

Art. 20. Se adiestrará á los niños en conocer y entender cada estampa, referir el suceso que representa y dar también idea de la virtud ó documento que el suceso inspira á practicar, hasta que puedan hacerlo por sí mismos, sin leer lo que está escrito en lo bajo de la estampa. Haciendo, que los unos que ya lo saben, lo enseñen á los otros que lo ignoran, y que todo sea por medio de diversión ó entretenimiento.

Art. 21. Estas colecciones de estampas, serán el adorno de las aulas de estudios, de escuelas de primeras letras, de las salas de sesiones de las sociedades patrióticas,

de las aulas de labor de instrucción y de los refectorios de las casas de caridad, beneficencia, instrucción, y de todos los establecimientos públicos, donde se juzgue oportuno, sin escluir, si puede ser, la sala del Congreso ni las salas consistoriales, ni aún las mismas cárceles; pues que la moral debe presidir en todas partes.

Art. 22. Se encargarán á Nueva York muchos ejemplares, ó una impresión entera copiosa de alguna colección sencilla de mapas geográficos, que los hay expresamente hechos por mayor para la enseñanza de los niños; cuestan muy poco; deben pedirse en papel común para que cuesten menos.

Art. 23. Con estos mapas se adornarán también las escuelas, aulas y establecimientos de instrucción primaria.

Art. 24. También se procurará encargar algunos globos terrestres, no muy detallados, propios para la enseñanza de los niños: á menos que puedan aquí hacerse, así como esferas armilares, que es más fácil para que los niños, jugando adquieran esos conocimientos elementales astronómicos y geográficos, sumamente necesarios, de que algunos, que pasan por instruidos, carecen aún por toda su vida.

Art. 25. Se procurará traer un número competente de juegos de mapas perfectos y detallados particulares de los Estados Unidos Mexicanos, en cartón muy grueso, de suerte que se puedan recortar por las divisiones de los diversos Estados á fin de que los niños acomodando, desacomodando y volviendo á acomodar las partes del mapa, aprendan por menor la geografía del país por modo de juego.

Art. 26. Para enseñar desde temprano á los niños la urbanidad, es útil hacerles leer, después de las nociones religiosas, el tratadito de Escoiquiz, ú otro cualquiera de tantos que hay á propósito acerca de la urbanidad.

Art. 27. Donde sea posible, se procurará que las escuelas tengan agua corriente y grandes corralizas, donde los niños, en buen orden y evitando en todo caso que se impongan al incivil retozo, se ejerciten á ciertas horas, bajo la vista y disposición del maestro, en la lucha, en la carrera, en lazar, en tirar al blanco con flecha y con bala, en sembrar y trasplantar árboles y matas útiles, enfrenar, ensillar y montar á caballo, en ordeñar las cabras y las vacas, en formar filas y columnas, marchar y hacer cuartos de conversión, y si puede ser hasta en jugar el florete y sable de palo. Si hay paraje á propósito para que se enseñen á nadar, no se omitirá adiestrarlos temprano á este importante ejercicio, necesario muchas veces á la propia conservación.

Art. 28. Se procurará que la formación de las letras sea por principios, según Torio, ú otros que han escrito de esta materia.

Art. 29. Al enseñar á los niños las cuatro reglas de contar, se les procurará hacer entender clara y sencilla, pero científicamente, el fundamento y los principios de la operación, por el libro intitulado *Lecciones de Aritmética para el uso de las escuelas del sitio de San Ildefonso etc.*, ó por otro libro que se encuentre más sencillo que éste, ó más á propósito para niños.

Art. 30. Donde haya proporción, se darán á los niños unas nociones elementales de la geometría por el libro intitulado *Geometría de los niños* ó por el compendio de D. Manuel Hinojosa, presbítero, ú otro más á propósito; por lo que importa para habilitarlos á varios oficios mecánicos que en gran manera se utilizan con dichas nociones.

Art. 31. Donde fuere posible, se darán á los niños por el mismo Torio ú otro compendio á propósito, nociones de la gramática y ortografía castellanas, para que al enseñarles la lengua latina se les hagan notar las analogías y las diferencias que hay entre esta lengua y la castellana.

Art. 32. Se procurará dar á entender á los niños, dónde y cuando sea posible, el uso del termómetro y del barómetro y de la aguja magnética, y también el del cuadrante; pues por su misma simplicidad es el único instrumento de este género, propio para que los niños midan los grados de latitud, y se puede hacerlo de madera en cualquiera parte.

Art. 33. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tuviese fondos, ó los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal, ó hu-

biere profesor que la dé gratuitamente se establecerá y protegerá, por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.»

Tal fué el sistema de educación popular, que para el Estado formaran nuestros constituyentes; obra verdaderamente notable para el tiempo en que se produjo, en la que campea un amplio y liberal espíritu de adelanto, y un admirable criterio pedagógico.

Obsérvase además en tan importante documento, una dura y conmovedora lucha entre el decidido empeño por elevar el carácter de un pueblo que de improviso entraba en el uso de todos sus derechos, y la pobreza que oponía despiadada resistencia á la realización de tan nobles y levantados propósitos.

Como habrá podido observarse, contiene el referido *plan* (aunque con distintos nombres en unos casos, y en otros, de un modo rudimentario) casi todo lo que hoy constituye la primera enseñanza.

En primer lugar, vemos que era completo el concepto que nuestros legisladores tenían de la *educación*; puesto que no descuidaron ninguno de los diversos órdenes de ésta. Así, para atender al *desarrollo físico* prescribían la carrera, las marchas, la equitación, la esgrima y otros ejercicios corporales: para el *desenvolvimiento de la inteligencia* establecían la enseñanza razonada y metódica de un programa rico en importantes ejercicios mentales (como los de lenguaje con motivo de la descripción de láminas de moral y de historia), el razonamiento en las reglas del cálculo, las combinaciones geográficas con las cartas fraccionadas, etc; para la *cultura moral* servían los saludables ejemplos de virtudes privadas y públicas, que ofrecía la enseñanza de los deberes morales y de la historia; y para la *cultura estética*, la contemplación de buenas estampas, las lecturas interesantes y amenas, los ejercicios caligráficos y el dibujo lineal.

Por lo que toca á las materias de enseñanza, si bien en el artículo 13 del repetido plan se dice que en las escuelas se enseñara á «leer, escribir y contar, el catecismo de la doctrina cristiana y un compendio de las obligaciones civiles»; en cambio, con las prevenciones de los artículos siguientes se completa un programa tan amplio, que es casi igual al propuesto por el *Primer Congreso Nacional de Instrucción*, y adoptado actualmente en nuestras escuelas. Obsérvese que, en efecto, prescribe el decreto las asignaturas siguientes:

Moral.—*En el curso práctico por medio de láminas.* Artículo 17.

Urbanidad.—*Por medio de lecturas apropiadas.* Artículo 26.

Instrucción Cívica.—*«Compendio de obligaciones civiles, sacado del espíritu de la Constitución del Estado».* Artículo 13.

Lengua Nacional.—*Con la lectura, escritura, descripción de estampas (las de Historia y Moral), nociones de gramática y ortografía castellana.* Artículos 13, 20 y 31.

Aritmética.—*«Las cuatro reglas de contar».* Artículo 29.

Ciencias físicas.—*Conocimiento del termómetro, barómetro, aguja magnética y uso del cuadrante.* Artículo 32.

Geometría.—*Nociones elementales de geometría, para habilitar á los niños para varios oficios mecánicos.* Artículo 30.

Geografía.—*Por el conocimiento de mapas de la geografía general, carta fraccionada de los Estados Unidos Mexicanos, y globos terrestres y celestes.* Artículos 22, 24 y 25.

Historia.—*Por estampas que figuren sucesos célebres de la historia sagrada y profana, antigua y moderna, especialmente americana, los cuales estén acordes con el sistema republicano.* Artículo 17.

Dibujo.—*El lineal, por lo mucho que sirve á las artes mecánicas.* Artículo 33.

Gimnasia.—*Con la lucha, carrera, natación, florete, equitación, etc.* Artículo 27.

Ejercicios militares.—*Formar filas y columnas, marchar y hacer cuarto de conversión.* Artículo 27.